

**Recurso 424/2025**  
**Resolución 521/2025**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de agosto de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN y ACCORDLY S. L. (en compromiso de Unión Temporal de Empresas)**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de julio de 2025, por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, (expte. CONTR 2025/243090), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de mayo de 2025 se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento en el perfil del contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía. El valor estimado del contrato asciende a 5.150.813,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de julio de 2025 la mesa de contratación la excluye, después de haber sido solicitada subsanación, una vez analizada la documentación aportada por la misma en la apertura del sobre 1, documentación administrativa, de acuerdo con el artículo 140.3 de la LCSP, de tal modo que fue necesario previamente requerirle, atendiendo al artículo 140. a) 1º de la LCSP, que aportase la correspondiente documentación para acreditar la correspondencia entre los fines de cada entidad con el objeto de la licitación indicada en el encabezamiento de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El 28 de julio de 2025, las entidades **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN y ACCORDLY S. L. (en adelante la UTE recurrente o la recurrente)** presentaron en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación.

La Secretaría del Tribunal requirió el expediente y el informe al recurso especial, que tras su reiteración fue recibido en este Órgano el 1 de agosto de 2025.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por las entidades UTE ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MEDIACIÓN - PROA FORMACIÓN, S.L., UTE MASC 2012 SOCIEDAD DE MEDIACIÓN, S.L. - EDITORIAL TIRANT LO BLANCH, S.L. y UTE INSTITUTO ESPAÑOL DE MEDIACIÓN Y MASC, S.L. - LIBROS TLB, S.L. (en adelante las entidades interesadas).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, al haber sido excluida de la licitación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, es de 15 días. Así se expresa que: *“Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*. Así pues, el recurso se ha interpuesto en plazo.

### **QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.**

Como consideración previa, la recurrente fue requerida el 12 de junio de 2025, tras la apertura del sobre electrónico n.º 1 de requisitos previos para que subsanara atendiendo al artículo 140. a) 1º de la LCSP lo siguiente:

*«1. Que el CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN y dada su naturaleza jurídico-pública, aporte los Estatutos, reglamento de régimen interior o documentación que acredite que entre sus fines, se encuentra el objeto del contrato, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación.*



2. que ACCORDLY S.L aporte las escrituras donde se ponga de manifiesto que conforme a su objeto social, puede presentarse a la licitación, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación».

Tras el estudio de la documentación presentada en sede de subsanación la mesa acuerda, de conformidad con lo recogido en el acta levantada al efecto, lo siguiente:

«ACCORDLY S.L : Presenta la documentación requerida y es correcta.

CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN, alude a la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, Orden de 22 de diciembre de 2020, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación De conformidad con lo previsto en la citada normativa Consejo es una corporación de derecho público, con funciones de coordinación institucional y representación del sistema cameral andaluz, cuya actividad se limita a:

- Emitir informes y estudios económicos,
- Coordinar la actividad de las Cámaras territoriales,
- Representar intereses empresariales y
- Desarrollar funciones de gestión delegadas pero siempre en el marco de la promoción empresarial o previa delegación expresa.

En este caso, los miembros de la Mesa consideran que no ha quedado acreditada la existencia de funciones o fines institucionales que guarden relación directa con el objeto del contrato, ni se ha justificado intervención por delegación de las Cámaras andaluzas, único supuesto previsto en el artículo 62.ñ de la Ley 4/2019 en el que el Consejo podría desempeñar funciones de mediación, en los expresos términos previstos en aquel. En consecuencia, conforme al art 66.1 de la LCSP, se concluye que el Consejo carece de capacidad jurídica y funcional para la ejecución del contrato propuesto, motivo por el cual se acuerda su exclusión».

Por ello se estima que ello conlleva «el incumplimiento del artículo 66.1 de la LCSP al indicar: “1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”».

#### 1. Alegaciones de la UTE recurrente.

Impugna la exclusión la recurrente alegando que «Precisamente, en el art 62 la Ley 4/2019, de 19 de Noviembre, donde se describen las funciones del Consejo está previsto en los apartados n y ñ:

n) “Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las Cámaras que lo integren”

ñ) “Desarrollar funciones de impulso, promoción y coordinación de la mediación civil y mercantil y del arbitraje mercantil que las Cámaras desarrollen en el ámbito autonómico, así como desempeñar estas actividades de mediación y arbitraje cuando, por la naturaleza y el ámbito territorial de las mismas, sea requerido por las Cámaras de Andalucía para ello y de conformidad con la legislación vigente.”

Para acreditar el cumplimiento de lo requerido por el art. 62.ñ, en cuanto a que son las cámaras territoriales las que han requerido al Consejo para que desarrolle la actividad objeto de licitación, se aportan las declaraciones de apoyo expreso a la mencionada actuación del Consejo en el ámbito territorial de cada una de ellas, firmadas por parte de la red cameral andaluza, habiéndose solicitado para la subsanación de la exclusión», enumera en el escrito de recurso un total de 12 declaraciones de la red de cámaras.



Alude a la doctrina sobre la cuestión y manifiesta que *«el CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN tiene entre sus fines principales la promoción y el desarrollo de medidas concretas que favorezcan la mediación civil y mercantil, ya sea a título oneroso o gratuito. De tal forma que el objeto de la licitación encaja a la perfección con uno de los fines principales del Consejo. Es más, son las Cámaras territoriales las que apoyan el desarrollo de la actividad, aportando sus medios productivos, ya que el objeto de la licitación redundará de forma positiva en toda la población que se encuentra bajo su influencia, por favorecer la mediación y la resolución de controversias de una forma amistosa.*

*Esto, favorece una identidad total entre el objeto del Consejo y el objeto de la licitación. Por tanto, entendemos que el Consejo tiene capacidad jurídica y funcional acreditada para la ejecución del contrato propuesto».*

Por último, alude a una pretendida indefensión que se le habría generado, dado que en la resolución no se le ha informado del régimen de recursos ante la exclusión.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto. En este sentido manifiesta: *«debe ser rechazada, al haber quedado acreditado que las funciones o fines institucionales del Consejo están desvinculadas del objeto del contrato, todo ello con independencia de que la propia naturaleza jurídica del Consejo, implique que, como corporación de derecho público de naturaleza representativa, carezca de competencias propias ejecutivas o patrimoniales amplias para asumir contratos públicos.*

*A ello se une, que las funciones que expresamente se le atribuyen, deben entenderse siempre relacionadas con su objeto y fines, esto es defender y promover los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que no guarda relación con el objeto del servicio que es objeto de licitación, esto es la prestación de mediación civil y mercantil en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y que incluye no solo mediación mercantil sino civil en su sentido mas amplio, incluyendo, como consta en el PPT, mediación familiar cuando se derive directamente por el órgano judicial por tratarse de mediación extrajudicial, por exigirlo así la Ley.*

*Por lo que a los documentos que adjunta el recurso se refiere, declaraciones de apoyo expreso a la mencionada actuación del Consejo en el ámbito territorial de cada una de ellas, consideramos que son también improcedentes, dado que se trata de un escrito de apoyo genérico que no se adecua al propio contenido de la letra “ñ” antes citada, que exige, requerimiento expreso para desempeñar estas actividades de mediación y arbitraje cuando, por la naturaleza y el ámbito territorial de las mismas, sea requerido por las Cámaras de Andalucía para ello y de conformidad con la legislación vigente. Lo que implica que para poder requerir al Consejo, primero sea la Cámara la que haya asumido determinado servicio de mediación y arbitraje, siempre en relación con su objeto, conforme a su naturaleza, y a la legislación vigente, lo que no ocurre en el supuesto presente.*

*A ello ha de añadirse que los escritos están firmados a fecha 24 de julio de 2025, posterior por tanto a la fecha de presentación de las proposiciones, por lo que no deben admitirse ya que los requisitos de aptitud, deben cumplirse antes de que expire el plazo para presentar ofertas, ex artículo 140.4 LCSP».*

Por último, sobre la supuesta indefensión causada por la inexistencia de pie de recurso en el acta de la mesa de contratación, manifiesta que no existía obligación de notificar la exclusión en el momento indicado ya que la LCSP lo difiere a la adjudicación. Alude a doctrina sobre la cuestión. Asimismo, afirma que la falta de pie de recurso debe causar indefensión material, para poder tener efectos, y no solo constituir una infracción formal. Expresa que ningún perjuicio le ha provocado, pues ha podido interponer recurso contra dicha exclusión.

En conclusión, solicita que el recurso sea desestimado.



### 3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Finalmente, las entidades interesadas realizan unas alegaciones sustancialmente iguales, manifestando que no tienen nada que alegar al recurso interpuesto, en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

Pasamos a continuación a abordar las cuestiones controvertidas en cuanto al fondo:

##### 1. Respecto al cumplimiento del requisito de reunir la condición de aptitud en atención al objeto social de la UTE recurrente.

El 12 de junio de 2025, consta que la mesa de contratación procedió al examen de la documentación requerida y presentada por la recurrente concluyendo que no era adecuada, otorgándole un plazo de tres días naturales para que subsanara, en lo que aquí interesa y respecto de una de las entidades que compone la UTE, el CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN (en adelante el CONSEJO), la siguiente documentación: *“dada su naturaleza jurídico-pública, aporte los Estatutos, reglamento de régimen interior o documentación que acredite que entre sus fines, se encuentra el objeto del contrato, a efectos de garantizar el buen desarrollo del procedimiento de contratación.”*

Las condiciones que componen la aptitud y capacidad para contratar con las entidades del sector público, se incluyen tres ámbitos diferentes, el de la plena capacidad de obrar; el de la exigencia de solvencia y, en su caso, clasificación del contratista recogidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP); y, por último, el de la comprobación de la ausencia de concurrencia de prohibición para contratar de la LCSP. Estos requisitos determinan si un licitador se encuentra en condiciones de contratar con una entidad del sector público de acuerdo con lo previsto en los pliegos, siendo causa de nulidad de pleno derecho de los contratos, conforme a los artículos 39.2.a) de la LCSP, la celebración de los mismos con falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o con falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71 de la LCSP

En este sentido interesa destacar que el artículo 84.1 de la LCSP establece que *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

Cumple mencionar que la LCSP en el artículo 140.1 a) con relación a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos señala que las proposiciones en el procedimiento abierto deben ir acompañadas de una declaración responsable que se ha de ajustar al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC), el cual deberá contener que en el momento de su presentación *“la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación...”*

Pues bien, el citado CONSEJO presentó como subsanación un documento en el que realiza diversas consideraciones aludiendo a la función de las cámaras de comercio como instituciones de mediación en virtud del artículo 5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Asimismo, alude a esta función de las cámaras en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.



A continuación, alude a la normativa autonómica y en concreto al artículo 62 de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre,

de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, en el que se recogen las funciones del Consejo Andaluz de Cámaras -la licitadora-, en concreto se refiere al apartado ñ en el que se recoge lo siguiente: «Desarrollar funciones de impulso, promoción y coordinación de la mediación civil y mercantil y del arbitraje mercantil que las Cámaras desarrollen en el ámbito autonómico, así como desempeñar estas actividades de mediación y arbitraje cuando, por la naturaleza y el ámbito territorial de las mismas, sea requerido por las Cámaras de Andalucía para ello y de conformidad con la legislación vigente».

Finalmente alude el CONSEJO a que procedió a modificar el artículo 2 de su Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Orden de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, de 22 de diciembre de 2020, para incorporar la función anteriormente reproducida.

La entidad adjunta a su escrito de consideraciones copia de la normativa anteriormente reproducida.

Sobre lo anterior, si bien no puede extraerse que se exija una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, (entendiendo que la interpretación debe hacerse en sentido amplio), lo que el artículo 140.1.a) establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. En este sentido, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitadores que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones.

El artículo 140.4 LCSP establece que: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

El requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona, otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta la técnica. Por “subsistir”, debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud como es el objeto social, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. Por ello, y como alega el órgano de contratación en su informe al recurso se ha de tener en cuenta que la documentación que aporta la recurrente -no presentada en el procedimiento de licitación- de declaración de apoyo de las cámaras al CONSEJO no podría ser tenidas en cuenta en tanto que se encuentran expedidas el 25 de julio de 2025, por tanto emitidas claramente con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, debe señalarse, aun a mayor abundamiento que, debemos desestimar que la entidad recurrente pueda modificar o subsanar la documentación presentada en su proposición en el plazo de recurso.

Sobre lo anterior ha de indicarse es que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, como parece pretender la recurrente, es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018 de 13 de julio, 257/2018 de 19 de septiembre, 233/2019 de 16 de julio o la 565/2022 de 25 de noviembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades



licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019 de 14 de noviembre, 119/2020 de 21 de mayo, 138/2021 de 15 de abril, 320/2021 de 10 de septiembre y más recientemente 477/2025 de 1 de agosto).

Además, se ha de tener en cuenta que en el apartado indicado por la recurrente en el que se fundamentaría para acreditar la correspondencia entre sus funciones y el objeto del contrato, se prevé que el CONSEJO pueda desempeñar actividades de mediación y arbitraje cuando así sea requerido por las Cámaras de Andalucía, para ello y de conformidad con la legislación vigente. Pues bien, el contenido de las declaraciones aportadas por la recurrente en vía de recurso manifiestan todas en términos similares: *«apoya a que haya concurrido al lote de su ámbito territorial, para homogeneizar la prestación del servicio a nivel regional, y que la Cámara colaborará con el Consejo en lo necesario para la prestación satisfactoria del mencionado servicio»*, del mismo, no cabe deducirse como indica el órgano de contratación que el citado requerimiento previsto en la letra ñ del artículo 62 de la citada Ley 4/2019, de 19 de noviembre, exista.

En definitiva, el objeto social debe estar adecuado para la realización del objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o hasta la finalización del plazo, no pudiendo pretender ser adjudicataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión. Por ello, teniendo en cuenta que el objeto del presente contrato es la mediación y que esta actividad para el CONSEJO está supeditada a unos requisitos que no acreditó respecto del momento oportuno para ello -a la fecha de presentación de ofertas- y sin perjuicio de las consideraciones adicionales anteriormente realizadas, se concluye que no le es posible acreditar, consecuentemente, la capacidad exigida. El artículo 66.1 de la LCSP señala que *“las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Sea cual sea el momento en que se efectúe la comprobación de la capacidad de obrar del licitador que haya presentado la mejor oferta, deberá quedar acreditado, sin ningún género de duda, que éste cuenta con la plena capacidad de obrar. Así el artículo 65 de la LCSP dispone que:

*“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.*

Añadiendo el artículo 66 del mismo texto legal que:

*“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.*

Para las uniones temporales de empresas, el artículo 24.1 del RGLCAP prescribe que:

*“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.*



La Resolución 483/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales, invocada en otras posteriores como la Resolución 751/2021, de 24 de junio, ha considerado para apreciar la falta de capacidad de obrar que:

*“La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre competencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.*

Los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, interpretan los preceptos indicados en el sentido de que la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. Todas las empresas que integran una UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación entre sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

De este modo, la UTE no cumple con el requisito de capacidad de obrar, cuando el objeto social de alguna de las empresas que la integran no guarde relación con la parte o partes del objeto del contrato, en los términos anteriormente argumentados.

Así, la falta de capacidad de un miembro de la misma no puede ser suplida a través de la capacidad de obrar del resto de sus integrantes, a diferencia de lo que pasa con los requisitos de solvencia; así cabe concluir que la acumulación de características de cada miembro de la UTE solo procede para la acreditación de la solvencia, pero no para acreditar la capacidad de obrar, que deberá concurrir en todos los empresarios que forman parte de la UTE.

Estas razones determinan la desestimación del primer motivo de impugnación de esta reclamación.

2. Finalmente, la recurrente alega la anulabilidad del acuerdo de exclusión debido a que en la misma no se menciona que es susceptible de impugnación mediante la interposición del recurso especial.



Pues bien, para resolver la controversia ha de acudirse al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual , aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la LPACAP, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

En definitiva, en el supuesto examinado, el efecto de la omisión del recurso procedente, plazo y órgano competente, tendrá consecuencias desde la perspectiva de la eficacia del acto administrativo, pero no respecto a su validez. Como se ha indicado, en estos supuestos en los que la notificación se considera defectuosa el plazo para recurrir el acto se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

Así pues, debe concluirse que la mesa de contratación no está obligada a notificar individualmente la exclusión, que deberá hacerse en la adjudicación. Ello no es óbice para que conforme al artículo 50.1.c) se permita que se puede interponer un recurso especial cuando la potencial recurrente tenga conocimiento de la posible infracción.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidades **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN y ACCORDLY S. L. (en compromiso de Unión Temporal de Empresas)**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de julio de 2025, por la que se acordó su exclusión de la licitación del contrato denominado “Servicio de mediación civil y mercantil en la comunidad autónoma de Andalucía”, convocado por Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, (expte. CONTR 2025/243090).



**SEGUNDO.** Declarar que, dadas las circunstancias concretas del caso, no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

